

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Sevilla

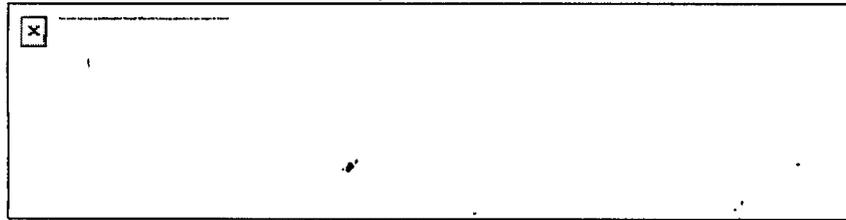
De: Esteban Castiblanco <e.castiblanco@castiblancolegal.com>
Enviado el: lunes, 24 de abril de 2023 4:38 p. m.
Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Sevilla
CC: Alejandra Cuartas; LUZ MIREYA DUQUE CASTAÑO; tabares cardenas abogados asociados
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN SUB APELACIÓN LUZ MIREYA DUQUE Rad. No. 2021 - 00224
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICION SUB APELACIÓN Rev. HECB 240423.pdf

por favor ver archivo adjunto

Cordialmente,

Esteban Castiblanco
Abogado

Tel. +57 (1) 6358871
Cel. +57 313 3520945



Este correo electrónico contiene información legal confidencial y privilegiada. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema.





Señor

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

RADICACIÓN No. 76 – 736 – 31 – 84 – 001 - 2021 – 00224 – 00

DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: MARIA CÉCILIA VALENCIA SOTO

DEMANDADOS: LUZ MIREYA DUQUE CASTAÑO, OLGA CASTAÑO RESTREPO Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN.

HENRY ESTEBAN CASTIBLANCO BRICEÑO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.776.768 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 282.217 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la señora, **LUZ MIREYA DUQUE CASTAÑO**, tal como consta en el poder ya obrante en el proceso, mediante el presente escrito me dirijo a su despacho, muy respetuosamente, para manifestarle que INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN contra la decisión contenida en el numeral 5 de la parte resolutoria del auto fechado abril 18 de 2023 por medio de la cual se rechaza de plano la nulidad propuesta por la demandada LUZ MIREYA DUQUE CASTAÑO, con el objeto de que sea revocada y, en su defecto, se tramite, se resuelva y se decrete la misma en legal forma.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

1. Contrario a lo argumentado en la providencia recurrida, la nulidad impetrada a nombre de mi poderdante señora LUZ MIREYA DUQUE CASTAÑO fue propuesta en tiempo oportuno y con el lleno de todas las exigencias legales previstas para ello en nuestro ordenamiento procesal vigente.
2. Mi poderdante, señora LUZ MIREYA DUQUE CASTAÑO, fue notificada de manera virtual del auto admisorio de la demanda mediante comunicación virtual remitida a su correo electrónico el día 22 de febrero de 2023 a la hora de las 17:56 pm, tal como consta en la copia de la documentación remitida a su despacho y ya obrante en el proceso.
3. Por ministerio de la ley, una vez realizado por la actora dicho acto procesal, la notificación allí efectuada produce los efectos procesales y jurídicos que dicho acto conlleva sin que los mismos puedan ser desconocidos bajo ninguna circunstancia ni, mucho menos, con infundados argumentos.
4. Igualmente, contrario a lo infundadamente argumentado en la providencia recurrida, la nulidad solicitada tampoco ha sido saneada por la parte que represento por ninguno de los medios taxativamente establecidos por la ley para ello ni, mucho menos, por el caso previsto en el numeral 1 del artículo 136 del Código General del Proceso, toda vez que la ya citada solicitud de nulidad

CASTIBLANCO & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S

NIT No. 901.188.641-7

Teléfono (1) 635 88 71



Castiblanco & Asociados
Abogados

fue impetrada inmediatamente se presentó la irregularidad que la generó y, en ese orden, el argumento expuesto resulta infundado a la luz de la ley.

5. De la misma manera, la doble notificación del auto admisorio de la demanda resulta improcedente a la luz de la ley procesal que rige la materia la cual taxativamente establece que la notificación por conducta concluyente no opera cuando se haya surtido una notificación con anterioridad a los hechos generadores de la notificación por conducta concluyente allí relacionados, tal como aconteció en el caso que aquí nos ocupa.
6. Igualmente, la irregularidad procesal en que se incurrió como consecuencia del desconocimiento de lo taxativamente dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso también configura la causal de nulidad aquí invocada y, a pesar de ello, el Despacho la ha pasado por alto a pesar de los nefastos efectos procesales que la misma conlleva.

Del señor Juez,

Cordialmente,


HENRY ESTEBAN CASTIBLANCO BRICEÑO
C.C. No. 1.020.776.768 de Bogotá
T.P. No. 282.217 del C. S. de la J.

CASTIBLANCO & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S
NIT No. 901.188.641-7
Teléfono (1) 635 88 71